



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2307-SPA-1608  
y acumulado: PAOT-2025-6190-SPA-4324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15210 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 01 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2307-SPA-1608** y **acumulado PAOT-2025-6190-SPA-4324** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

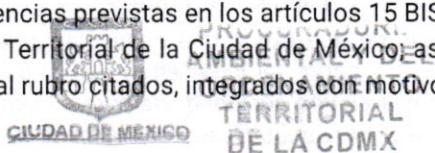
(...) *Las vibraciones provenientes de los eventos que se llevan a cabo en el "Foro Indie Rocks", mismo que contraviene el uso de suelo. Horario que se perciben con mayor intensidad las vibraciones: De 21:00 hrs a 22:30 (...) [Ubicación de los hechos: Zacatecas, número 39, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Mérida y Frontera];*

así como:

(...) *A veces tienen eventos y conciertos y la música se oye a 4 cuadras de distancia. (...) ha llegado a temblar a causa del ruido. (...) El ruido no es constante, ya que depende de los eventos que se realizan en el lugar. En algunas noches no se percibe, pero en otras alcanza un volumen tan alto que incluso hace vibrar (...) Esto sucede con mayor frecuencia los fines de semana, entre las 20:00 y 23:00 horas. (...) [Ubicación de los hechos: Foro Indie Rocks calle Zacatecas, número 39, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Frontera y Mérida] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones por parte del establecimiento mercantil denominado Foro Indie Rock's, ubicado en calle Zacatecas, número 39, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido y vibraciones mecánicas, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones mecánicas, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-2307-SPA-1608  
y acumulado: PAOT-2025-6190-SPA-4324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15210 -2025

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A) 
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A) 

# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En adició n a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), indicando que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, Dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2307-SPA-1608  
y acumulado: PAOT-2025-6190-SPA-4324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15210 -2025

En materia de uso de suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores, constatando que se encontraba cerrado, sin generar emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas perceptibles en vía pública. No obstante, se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente, con la finalidad de que el administrador, propietario, representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil en comento, manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un estudio técnico de vibraciones mecánicas, de acuerdo a la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004 en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2025-2307-SPA-1608. No obstante, no fue posible realizar la medición correspondiente, toda vez que la persona denunciante, refirió que las vibraciones mecánicas ocurren cuando se realizan eventos en la sala A del foro, por lo que al no haber fechas de eventos en dicha sala, no se realizó la diligencia por parte del área técnica.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos, durante el cual de nueva cuenta notificó el citatorio correspondiente. Al respecto, se presentó a comparecer el apoderado legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que desde el 2023, el sitio cuenta medidas de mitigación, consistentes en la colocación de telones acústicos, así como 14 capas de recubrimiento plástico acústico colocados en las paredes perimetrales del establecimiento. En relación a las vibraciones mecánicas, señaló que se retiraron 240 m<sup>2</sup> de piso y escombro y se colocaron 3 capas de concreto para la instalación de 133 m<sup>2</sup> de piso flotado anti-vibraciones. Asimismo, proporcionó información respecto al calendario de eventos a realizarse para el mes de noviembre del presente año.

Por otro lado, en relación al uso de suelo del inmueble que ocupa el establecimiento mercantil denunciado, es de señalar que el apoderado legal presentó el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, con número de folio 11333-201FOFE23, con fecha de expedición del 21 de junio del 2023, el cual señala que al predio de referencia le aplica la zonificación H/4/20/M (habitacional, cuatro niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área y Densidad "M" (media): una vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), asimismo, establece que será aplicable para los establecimientos mercantiles de impacto vecinal en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, a través del cual se tiene permitido la actividad de auditorios; y acorde al Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, el giro mercantil es de alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares.

Derivado de lo anterior, se solicitó mediante correos electrónicos a las personas denunciantes, proporcionaran fecha y hora para que el personal técnico de esta Subprocuraduría, pudiera realizar los dictámenes correspondientes desde su domicilio, no obstante, dicha información no fue proporcionada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2025-2307-SPA-1608  
y acumulado: PAOT-2025-6190-SPA-4324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15210 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no proporcionaron información adicional para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un estudio técnico de vibraciones mecánicas, de acuerdo a la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004 en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2025-2307-SPA-1608. No obstante, no fue posible realizar la medición correspondiente, toda vez que la persona denunciante, refirió que las vibraciones mecánicas ocurren cuando se realizan eventos en la sala A del foro, por lo que al no haber fechas de eventos en dicha sala, no se realizó la diligencia por parte del área técnica.
- Personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos, durante el cual de nueva cuenta notificó el citatorio correspondiente. Al respecto, se presentó a comparecer el apoderado legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que desde el 2023, el sitio cuenta medidas de mitigación, consistentes en la colocación de telones acústicos, así como 14 capas de recubrimiento plástico acústico colocados en las paredes perimetrales del establecimiento. En relación a las vibraciones mecánicas, señaló que se retiraron 240 m<sup>2</sup> de piso y escombro y se colocaron 3 capas de concreto para la instalación de 133 m<sup>2</sup> de piso flotado anti-vibraciones. Asimismo, proporcionó información respecto al calendario de eventos a realizarse para el mes de noviembre del presente año.
- En relación al uso de suelo del inmueble que ocupa el establecimiento mercantil denunciado, es de señalar que el apoderado legal presentó el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, con número de folio 11333-201FOFE23, con fecha de expedición del 21 de junio del 2023, el cual señala que al predio de referencia le aplica la zonificación H/4/20/M (habitacional, cuatro niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área y Densidad "M" (media): una vivienda por cada 50.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), asimismo, establece que será aplicable para los establecimientos mercantiles de impacto vecinal en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, a través del cual se tiene permitido la actividad de auditorios; y acorde al Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, el giro mercantil es de alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares.
- Se solicitó mediante correos electrónicos a las personas denunciantes, proporcionaran fecha y hora para que el personal técnico de esta Subprocuraduría, pudiera realizar los dictámenes correspondientes desde su domicilio, no obstante, dicha información no fue proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2307-SPA-1608  
y acumulado: PAOT-2025-6190-SPA-4324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15210 -2025

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

  
KCH/LGGG/CDMX

